

3. Según constancias que obran en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés, el personal de actuaciones adscrito a esta Sala Regional, realizo la diligencia de emplazamiento a la autoridad demandada mediante la notificación del proveído citado en el punto que antecede, como se acredita con los oficios de notificación que obran agregados a fojas seis a nueve en el juicio en que se actúa.

4. Mediante acuerdo del once de diciembre del dos mil veintitrés, la Magistrada Titular de la Sexta Sala Regional de este Órgano de Justicia tuvo por presentada en tiempo y forma la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada, ello con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

5. Por ocurso del dieciséis de enero del dos mil veinticuatro, la parte actora formulo su ampliación de demanda, escrito al que le recayó el auto del veintitrés del mismo mes y año, donde se acordó de manera favorable su solicitud, de ahí que, se requirió a las autoridades demandadas para que dentro del término legal de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación de dicho auto, procediera a dar contestación a la ampliación incoada en su contra, bajo el apercibimiento que en caso de omisión se les tendría pro confesas de los hechos que les fueron atribuidos de manera directa, salvo que de las pruebas rendidas por las partes o por hechos notorios resultaren desvirtuadas.

6. Mediante proveído de fecha treinta de enero del dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la ampliación de demandada, en tiempo y términos.

7. A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se desahogaron las pruebas documentales, presuncionales e instrumentales ofrecidas y aportadas por las partes por su propia y especial naturaleza jurídica, en la cual se hizo constar que en la misma no comparecieron las partes, ni persona alguna que las representara por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva.

8. Por lo anterior, afecto de no vulnerar la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste a los gobernados, es que, turnado el asunto para el dictado de la sentencia, se emite la misma con base en los siguientes;

RESULTANDO

I. Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 2 fracción XVIII y 42 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional.

La Maestra en Juicios Orales y Sistema Acusatorio Teresa de Jesús Martínez Ibáñez, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Decreto 210 del Ejecutivo Estatal, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el uno de agosto del dos mil diecinueve.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por el Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco del Valle Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana el Estado de México, quien invoco la fracción IV del numeral 267 y 268 fracción II, de Código en consulta, a razón de que el acto que impugna el actor contienen



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



la determinación de un impedimento legal que no permite el estudio de fondo respecto a la petición, y el cual no afecta el interés jurídico o legítimo del actor.

Por tanto, una vez que se valoraron el arsenal probatorio que fue exhibido por las partes en el presente juicio y de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Magistrada Regional procede a pronunciarse y toda vez que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra la autoridad demandada, no hizo valer de manera efectiva alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento que contemplan los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que partiendo de la idea que la suplencia de la queja deficiente no le asiste a las autoridades administrativas y considerando que del estudio oficioso efectuado por la Magistrada, tampoco advierte la actualización de alguna de las hipótesis previstas en los mismos numerales, se procede a fijar la Litis del presente asunto.

III. Previo a determinar la materia de estudio y tomando en cuenta que se propone la impugnación de una resolución negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la actora el diecinueve de octubre del dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México, es oportuno analizar si se configura o no dicha ficción legal conforme a los requisitos que se desprenden del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales a saber son:

a) La existencia de una petición que el gobernado haya presentado ante autoridad administrativa competente; este se acredita con el escrito petitorio del diecinueve de octubre del dos mil veintitrés, presentado por el actor el veintiocho de dos mil dieciocho.

b) El silencio de la autoridad administrativa para dar respuesta a la petición planteada por el particular; este se actualiza tomando en cuenta que, no obstante de autos se aprecia la existencia del oficio [REDACTED] del seis de noviembre del dos mil veintitrés, empero la misma no surtió efectos contra terceros, ya que de autos se advierte que no fue notificado al actor, en flagrante violación a lo que estipula el contenido del artículo 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual establece las formalidades que conllevan las notificaciones personales.

c) El transcurso de quince días hábiles, sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación expresa de la petición; este período se cumple, considerando que la petición se tuvo por presentada el diecinueve de octubre del dos mil veintitrés, y hasta el catorce de noviembre del dos mil veintitrés, fecha en la que se presentó la demanda que da origen al presente juicio, no se dio contestación a lo peticionado.

IV. Con fundamento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **LITIS** en el juicio administrativo en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de:

- ▣ La resolución negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado el diecinueve de octubre del dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México, donde el impetrante solicita el motivo y fundamento del porque se le ha privado del salario quincenal y se realice el pago correspondiente.

V. Previo a entrar al estudio de fondo es importante conocer el contenido de la petición formulada por el actor el diecinueve de octubre del dos mil veintitrés, visible a foja treinta y cinco de la causa administrativa que nos atañe, y el cual en la parte que nos interesa señala:

"...solicito el pago de todas y cada una de las quincenas descontadas que se han realizado al salario del suscrito, por la razón antes expuesta a partir de la segunda quincena de agosto del dos mil veintitrés, mas las que se sigan generando hasta que se regularice mi salario quincenal..."

(sic).

Como se ve de la transcripción inserta se advierte que la parte actora solicita el pago de las quincenas descontadas más la que se sigan generando.

En ese contexto y en términos del artículo 273 fracciones III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad de las sentencias, se procede a precisar los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda para su estudio y respuesta, sin necesidad de realizar una transcripción literal de los mismos, en términos del criterio sustentado en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Mayo de 2010 Registro 164618, del rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, se suple la deficiencia de la queja en favor de la parte actora, en razón de que en la fracción VI del artículo en comento, establece la obligación de este órgano jurisdiccional, de suplir la deficiencia de la queja del particular, en atención a que existen motivos de disconformidad, dirigidos a mostrar la ilegalidad del acto administrativo que se impugna, pero sin señalar conceptos de invalidez, respecto del acto que se adolece, sin que ello implique dejar en estado de indefensión a las autoridades responsables, dado que éstas, en términos de la fracción II de la norma 248 del indicado cuerpo legal, se encuentran obligadas, al momento de dar contestación a la demanda, a expresar las consideraciones que tiendan a demostrar la ineficacia de los hechos que le son atribuidos de manera directa.

Por lo anterior, se tiene que la parte actora hace valer en su escrito inicial de demanda, violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en atención a que se ha actualizado la figura negativa ficta.

Por su parte y en refutación a lo anterior las demandadas en su contestación de demanda, sostienen la validez del acto impugnado arguyendo que, la accionante no se encuentra en el supuesto que marca el artículo 137 del a ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México Y municipios, ya que nunca ingreso documentación o constancia alguna para justificar su pretensión.

Así, en ampliación de demanda, la parte actora señalo violación a los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Carta Magna, artículos 3 y 22 del Código de Procedimientos Administrativos el Estado de México, en atención a que el articulo citado por la demandad no es aplicable, y este



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



no faculta a la autoridad para descontar de forma arbitraria la nómina dejándolo en estado de indefensión, ya que no otorgo garantía de audiencia correspondiente.

Finalmente, en la contestación a la ampliación de demanda la demandada que no se configura la negativa ficta ya que su petición fue atendida mediante oficio, aunado a que no es procedente lo solicitado ya que no reúne los requisitos establecidos por las leyes en la materia.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, y previo al análisis de lo expuesto en la causa administrativa en que se actúa, es necesario decir que la resolución negativa ficta es una ficción que implica una respuesta desfavorable a un particular, la cual se constituye precisamente por la omisión a dar contestación a una solicitud o petición ingresada ante la autoridad administrativa, por lo que el momento procesal oportuno para dar a conocer los motivos en que se fundamenta dicha posición y la negativa ficta se convierta en negativa expresa, es al producirse la contestación al escrito inicial de demanda, ya que lo expresado en dicho curso será dado a conocer al demandante y éste se encontrará en posibilidad de impugnar la negativa expresa, esto es, los fundamentos y motivos que exponga la demandada para evidenciar que lo solicitado debía negarse o resultaba improcedente, en otras palabras la resolución negativa ficta constituye la presunción legal de que la autoridad resolvió negar de fondo la instancia o petición que le fue formulada por el particular, es decir, implica una denegación tácita del contenido material de la petición; consecuentemente, al contestar la demanda en el juicio, la autoridad demandada debe exponer y demostrar las razones y los fundamentos relacionados con el fondo del asunto, para justificar su resolución denegatoria, debido a que precluye el derecho de la autoridad administrativa demandada para hacer valer situaciones procesales que no sustentó en el plazo marcado por el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que es hoy de quince días hábiles a partir de la presentación de la petición, con el que contaba para emitir y notificar al particular la resolución expresa.

Así, la resolución negativa ficta constituye la presunción legal de que la autoridad resolvió negar de *fondo* la instancia o petición que le fue formulada por el particular, es decir, implica una denegación tácita del contenido material de la petición, por lo que es necesario que en el juicio se **demuestre** lo pretendido con la resolución negativa ficta, ya que no basta que se considere que por la omisión de la demandada de contestar la petición recaída a la negativa ficta o que al contestar la demanda en el juicio, la autoridad demandada al no exponer y demostrar las razones y los fundamentos relacionados con el fondo del asunto, para justificar su resolución denegatoria, proceda la pretensión solicitada.

Robustece la anterior consideración la Tesis Aislada en Materia Administrativa con número de Registro 205098, localizada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Junio de 1995, que literalmente indica:

"RESOLUCION NEGATIVA FICTA. SI SE CONFIGURA, Y SE INTERPONE EL JUICIO FISCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE EXAMINAR Y DECIDIR EL FONDO DEL NEGOCIO.

Cuando se entabla demanda de nulidad contra una negativa ficta, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe limitarse a anular aquella negativa para el efecto de que la autoridad demandada pronuncie una resolución expresa, sino que está obligado a decidir la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, los fundamentos que esgrima la autoridad en su contestación (los cuales habrán de referirse al fondo del problema) y, en su caso, lo que se alegue en la ampliación de la demanda.

Una vez colmados los aspectos formales, por cuestión de técnica jurídica, con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, al analizar conceptos de invalidez y los argumentos propuestos por la demandante, y al valorar las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas en términos de los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, se llega a la determinación de que **le asiste el**

derecho a la parte actora al resultar en una parte infundados pero en otra **FUNDADOS** sus conceptos de invalidez, por los siguientes razonamientos:

Primeramente, es de advertir que, contrario a la apreciación de parte actora, respecto de la inaplicabilidad de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipio, resultan **infundados**, en atención que a partir de la idea que, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(. . .)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(. . .)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

(...)"

Lo resaltado es propio, sin cambiar el contenido del artículo transcrito.

De acuerdo con la disposición constitucional trascrita, los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se rigen por sus propias leyes.

Sin embargo, en materia de seguridad social, la norma autoriza a las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a instrumentar sistemas complementarios de seguridad social, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes.

Lo que pone de manifiesto que dicho precepto constitucional establece, de manera expresa, la facultad de las autoridades para instrumentar sistemas complementarios en materia de seguridad social, tratándose de las corporaciones policiales, a fin de fortalecer dicho sistema en beneficio de sus elementos, de sus familias y de sus dependientes.

Por tanto, el establecimiento de beneficios de seguridad social en lo que respecta a las corporaciones policiales, no necesariamente se deben instituir en actos formal y materialmente legislativos, pues, las autoridades administrativas están facultadas constitucionalmente para instrumentar sistemas complementarios de seguridad social.

En ese contexto, si la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en específico el capítulo tercero que habla de la seguridad en el trabajo, al



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



resultar como un sistema complementario de seguridad social, en beneficio de sus elementos, de sus familias y de sus dependientes, es claro que resulta aplicable a controversias en las que se demanden derechos de esa naturaleza.

Por otra parte, previo al análisis del caso que nos ocupa, conviene traer a colación el tema de la legalidad consignado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que a la letra dice:

"ARTICULO 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*".

Precepto constitucional que imparte mayor protección a cualquier gobernado, a través de la garantía de legalidad, que dada su extensión y efectividad jurídica, ponen a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que sea emitido de manera contraria a las normas legales aplicables a los casos específicos, independientemente de su jerarquía o naturaleza.

Ahora bien, lo **fundado** radica en cuanto al pago del sueldo dejado de percibir, partiendo de lo que estipula la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios en su artículo 137, que al respecto indica:

"ARTÍCULO 137. *Los servidores públicos que sufran enfermedades por causas ajenas al servicio, previa determinación que haga el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, tendrán derecho a que se les conceda licencia para dejar de concurrir a sus labores en los siguientes términos:*

I. Cuando tengan menos de un año de servicio se les podrá conceder licencia hasta por quince días con goce de sueldo íntegro; hasta quince días más, con medio sueldo; y hasta treinta días más, sin goce de sueldo;

II. Cuando tengan de uno a cinco años de servicio, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro; hasta treinta días más, con medio sueldo; y hasta sesenta más, sin goce de sueldo;

III. Cuando tengan de cinco a diez años de servicio, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro; hasta cuarenta y cinco días más, con medio sueldo; y hasta noventa días más, sin goce de sueldo; y

IV. Cuando tengan diez o más años de servicio, hasta sesenta días, con goce de sueldo íntegro; hasta sesenta días más, con medio sueldo; y hasta ciento veinte días más, sin goce de sueldo.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por años de servicios continuos o cuando la interrupción en la prestación de dichos servicios no sea mayor de seis meses. Podrán gozar del beneficio señalado, de manera continua o discontinua, una sola vez cada año, contado a partir del momento en que tomaron posesión de su puesto."

Lo subrayado es nuestro.

Numerales de los que se advierte que, ante la incapacidad sufrida por causas ajenas al servicio, la fracción III del artículo citado estipula que el servidor público gozará del pago íntegro de su salario hasta por treinta días inicialmente, y mientras subsista su imposibilidad para trabajar este será por treinta días más con medio sueldo y hasta sesenta días sin goce de sueldo, lo anterior en atención a que del expediente personal del actor exhibido por las autoridades demandadas de la consulta de servidor público que obra a foja cincuenta y tres de la causa administrativa que nos atañe, se observa que la fecha de ingreso del actor a la corporación data en dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, y como hechos narrados por el actor en su escrito de petición hasta la fecha en que dejó de percibir sus ingresos fue en la

segunda quincena de agosto del dos mil veintitrés, concluyendo que hasta esa fecha ha laborado por [REDACTED] con lo que se colige que le es aplicable la fracción en comento.

Por otro lado, las demandadas pasaron inadvertido que obra en el expediente exhibido a fojas sesenta, sesenta y uno y sesenta y dos del expediente que nos ocupa, las incapacidades con números de folio [REDACTED] emitidas por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios documentos públicos que valorado bajo los numerales 57, 95, 100 y 101 del Código de Procedimientos de la Materia se le concede pleno valor probatorio y se advierte que efectivamente el mencionado Instituto calificó una como incapacidad por enfermedad no profesional, relativa a [REDACTED] con lo que resulta evidente la incapacidad sufrida por el actor, y que, como se anticipó, de autos no se advierte que se haya determinado el grado de incapacidad sufrida, esto es en razón de que las demandadas no han instado al Instituto de Seguridad Social señalado para que se pronuncie al respecto, circunstancia que no es imputable al actor, por lo que si las demandadas no han cumplido con la obligación que les impone el arábigo 133 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, son ellas mismas quienes actuaron en su propio perjuicio.

Por lo que, al no existir la suplencia de la queja a su favor por disposición expresa contenida en el artículo 276 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y resultar infundados e ilegales los argumentos vertidos por la autoridad demandada con lo que se acredita que se condujo con injusticia manifiesta y arbitrariedad a que alude la causal prevista en el artículo 274 fracción V del Código procesal en cita, es que se declara la **invalidéz** del acto impugnado consistente en la resolución negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado ante las demandadas el diecinueve de octubre del dos mil veintitrés.

VI. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción V y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la finalidad de resarcir al particular en el pleno goce de sus derechos afectados, **SE CONDENA AL PRESIDENTE MUNICIPAL, JEFE DE ADMINISTRACIÓN, JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y TESORERO MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA, ESTADO DE MÉXICO**, a que en el término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que cause ejecutoria la presente determinación:

- A que en su caso efectúen el pago de los haberes que le fueron retenidos al actor a partir de la segunda quincena de agosto del dos mil veintitrés, de conformidad al goce de sueldo y a los periodos establecidos en la fracción II del artículo 137 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

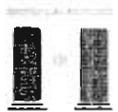
Lo anterior, con el apercibimiento para las autoridades, que en caso de **desacato**, se les aplicará en principio, una multa equivalente a **CIEN VECES** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere los artículos segundo y quinto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, valor de dicha unidad emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; sin perjuicio de incrementarla gradual y las veces que sea necesario, hasta **MIL VECES** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia, en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Se hace del conocimiento a las autoridades que intervengan que el cobro de la multa, será aplicada al patrimonio personal del servidor público que ostente el cargo de autoridad demandada en caso de incumplimiento.

Asimismo se apercibe que en caso de requerir la intervención de otras dependencias para el debido cumplimiento, a estas se les considerara **AUTORIDADES VINCULADAS**, quienes contraen la misma obligación de acatar el presente fallo, y por ende, de soportar las multas correspondientes, ante su inactividad.

Lo anterior, sin perjuicio de que, ante una renuencia reiterada, se ejercerá la facultad de esta Sala contenida en el artículo 281 del Código Adjetivo de la materia, para remitir el expediente del juicio administrativo número **370/2023**, a la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para dar continuidad hasta el debido cumplimiento de este fallo, en el entendido que dicha instancia cuenta con



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



atribuciones para aumentar el monto de las multas e incluso para decretar la **destitución** de las autoridades renuentes.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **invalidéz** de la resolución negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado ante las demandas el diecinueve de octubre del dos mil veintitrés, en atención al Considerando penúltimo de la presente sentencia.

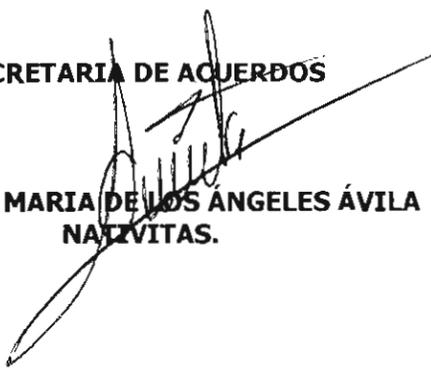
SEGUNDO. Se condena al Presidente Municipal, Jefe de Administración, Jefe de Recursos Humanos y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México, a dar cumplimiento a lo establecido el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, conforme a los numerales 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en caso de haber inconformidad con la presente resolución, se tiene el plazo de ocho días hábiles contados a partir de que surta efectos de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal.

Notifíquese En términos de ley a la parte actora y a la autoridad demandada, de conformidad con en el artículo 25 fracción I, 26 y 26 bis del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos y da fe, hasta el día de hoy quince de marzo del dos mil veinticuatro, en que lo permitieran las cargas de trabajo que existen actualmente en la sala. **DOY FE.**

MAESTRA TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ IBÁÑEZ **SECRETARIA DE ACUERDOS**
LIC. EN D. MARIA DE LOS ANGELES ÁVILA NATIVITAS.



TJM/PAMM

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el quince de marzo del dos mil veinticuatro, dentro del expediente del juicio administrativo número 552/2023.

ELIMINADO: Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.